



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0449-R-2026 Piura, 17 de junio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000593-0107-26-8 que contiene el Escrito del 12.Feb.2026, mediante el cual el señor Manuel Castillo Torres, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI e incorporación en la planilla, así como el pago de los devengados más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha. Asimismo, el Oficio N° 1035-AR-URH-UNP-2026 del 13.Mar.2026, la Carta N° 56-2026-KMB-AL-UNP del 27.Abr.2026, el Oficio N° 1310-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, el Oficio N° 2017-AR-URH-UNP-2026 del 15.May.2026, el Oficio N° 2429-R-UNP-2026 del 27.May.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 12.Feb.2026, el señor Manuel Castillo Torres, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI e incorporación en la planilla de remuneraciones y/o pensiones, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha;

Que, en relación a la citada pretensión, es necesario expresar que la contribución al FONAVI se creó con Decreto Ley N° 22591 del 01.Jul.1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. El citado dispositivo legal, en su Artículo 2°, literal a, estableció la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1%;

Que, luego, el Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 01.Ene.1993, con su Artículo Primero modificó el porcentaje de la tasa de la contribución a FONAVI a cargo de los trabajadores dependientes, fijándole en 9%, y en su Artículo Segundo prescribió que: "(...) Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01.Ene.1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.";

Que, posteriormente, con fecha 17.Oct.1993, se emite la Ley N° 26233, que con su Artículo Tercero deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Disposición Final que: "(...) Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.Ene.1993, continuarán percibiendo dicho aumento (...)";

Que, después, mediante Ley N° 26504 del 18.Jul.1995, en su Artículo Tercero se dispuso: "(...) Deróguese el inciso a) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda..."; asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "La alícuota de la contribución de cargo de los





RESOLUCIÓN Rectoral N° 0449-R-2026
Piura, 17 de junio del 2026

empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del Artículo 1° de la Ley N° 26233, será de 9%.”;

Que, con fecha 25.Abr.1993, publicado el 27.Abr.1993, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, que en su Artículo 2° estableció: *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*. En ese sentido, se debe merituar que la UNP financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, sin óbice de lo antes expuesto, tenemos que la disposición contenida en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 estableció el cumplimiento de dos condiciones para el incremento de las respectivas remuneraciones: i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992;

Que, así tenemos que, de los medios de prueba aportados por el solicitante, este no ha cumplido con probar la segunda condición exigida por la norma, esto es, tener contrato vigente al 31.Dic.1992; y en tanto, conforme se advierte de los medios de prueba ofrecidos en su solicitud, con ninguno de ellos acredita lo antes expuesto. Teniéndose en cuenta que a folios 02 ofrece las boletas de pago de fechas 20.Ene.2020 y 17.Feb.2020, con las cuales, obviamente, no se acredita que al 31.Dic.1992 haya tenido contrato vigente con la entidad;

Que, sumado a lo antes expuesto, debe valorarse lo siguiente: de lo prescrito en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, tenemos que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que, efectivamente, obtuvieron dicho aumento, siendo que con el tenor de la solicitud se colige que el solicitante no obtuvo efectivamente dicho aumento. Así, con el Exp. N° 3520-2003-AC/TC-LIMA FERNANDO DAVID CCANTO CONDORI, se estableció en el único fundamento: *“El Decreto Ley N° 25981, cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.”;*

Que, mediante Oficio N° 1035-AR-URH-UNP-2026 del 13.Mar.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indica: *“El Decreto Ley N° 25981 fue derogado por la Ley 26233, la cual en su única disposición final establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho aumento, el solicitante no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración desde enero 1993. Por tanto, derivamos el expediente de la referencia para que emita el informe legal correspondiente y nuestra entidad pueda dar una respuesta al solicitante.”;*

Que, de acuerdo con ello, mediante la Carta N° 56-2026-KMB-AL-UNP del 27.Abr.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1310-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: *“(…) Así las cosas, tenemos que, el solicitante no ha acreditado la segunda condición exigida por la norma, esto es TENER CONTRATO VIGENTE AL 31.Dic.1992, presupuesto requerido para percibir el incremento solicitado a partir del 01.Ene.1993, por lo que debe declararse infundada su pretensión. Que, el solicitante requiere también conforme se advierte de su escrito se disponga la inclusión de los incrementos referidos en la Planilla de Remuneraciones de Cesantía, sin embargo, conforme a lo antes expuesto, debe también declararse infundada ésta pretensión.”;*

Que, asimismo, con Oficio N° 2017-AR-URH-UNP-2026 del 15.May.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita gestionar la emisión de la Resolución Rectoral que resuelva la situación administrativa del exservidor Sr. Máximo Enrique Nañez Aizcorbe, quien solicita el reconocimiento, pago continuo y reintegro del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI (Decreto Ley N° 25981), más devengados e intereses legales con retroactividad a Ene.1993. El sustento para la emisión de dicho acto administrativo se basa en que el administrado no ha cumplido con probar las condiciones exigidas por la norma; específicamente, no ha acreditado tener contrato de trabajo vigente al 31.Dic.1992 con esta entidad. Según el análisis legal, los medios de prueba aportados (boletas de pago de los años 2020) no vinculan al solicitante con el



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0449-R-2026
Piura, 17 de junio del 2026

beneficio reclamado en el periodo exigido por ley. Por tanto, al no haber obtenido el derecho durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, y de acuerdo con lo ratificado en el Informe Legal, su pretensión resulta improcedente.;

Que, con Oficio N° 2429-R-UNP-2026 del 27.May.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y de conformidad con las opiniones legales y técnicas emitidas por la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se concluye que el administrado no cumple con los presupuestos legales concurrentes establecidos en el Decreto Ley N° 25981, ni se encuentra bajo el alcance de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, al no haber acreditado la existencia de un vínculo laboral vigente al 31.Dic.1992 con la Universidad Nacional de Piura, ni haber percibido de manera efectiva el incremento reclamado; máxime si la institución financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, quedando excluida de los alcances de la referida norma por el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; por lo que, careciendo la solicitud de sustento fáctico y jurídico, corresponde desestimar la pretensión en todos sus extremos;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por el señor **MANUEL CASTILLO TORRES**, mediante Escrito del 12.Feb.2026, sobre pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, incorporación en la planilla de remuneraciones y/o pensiones, así como el pago de devengados e intereses legales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (MANUEL CASTILLO TORRES), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.


Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)